



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ C.C. No. 1.051.739.479
DEMANDADO:	JOSÉ RAUL CERA PÉREZ C.C. No. 73.434.104
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00645-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 13 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que el extremo activo de esta demanda no cumple con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”
Negrita fuera y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ contra JOSÉ RAUL CERA PÉREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ